

TOCA CIVIL: 269/2022-9-6 EXPEDIENTE: 799/2019 RECURSO: APELACIÓN JUICIO: ORDINARIO CIVIL

JUICIO: ORDINARIO CIVIL CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 97/2023

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos; a treinta de agosto dos mil veintitrés.

VISTOS nuevamente para resolver los autos del Toca Civil número 269/2023-9-6, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] en su carácter de parte actora, contra la sentencia definitiva de siete de julio de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio ORDINARIO CIVIL sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovido por [No.2] ELIMINADO el nombre completo del a ctor [2] contra [No.3] ELIMINADO el nombre completo del d emandado_[3], radicado bajo el expediente civil número **799/2019-3**, en cumplimiento fallo al protector de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, en el **Amparo Directo 97/2023**, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito; y,

RESULTANDO

1.- El siete de julio de dos mil veintidós, la Juez Principal dictó la sentencia definitiva, que en sus puntos resolutivos dice:

"...PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara IMPROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA CIVIL en la que se tramitó la controversia planteada.

TERCERO.- No ha lugar a fallar el presente asunto.

CUARTO.- Se dejan los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

- 2.- En desacuerdo con la determinación aludida, la parte actora a través de su asistencia legal interpuso el recurso de apelación, siendo admitido en el efecto suspensivo mediante auto de doce de agosto de dos mil veintidós, remitiendo la Juez de Origen los autos originales para la substanciación del citado recurso, calificación de grado que esta alzada determinó como la correcta al admitirse por la A quo, y el cual fue substanciado en forma legal.
- **3**.- El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, pronunció el fallo correspondiente, cuyos puntos resolutivos fueron:

"...PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia definitiva de siete de julio de dos mil veintidós, dictada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, en los autos del juicio ORDINARIO CIVIL sobre acción REIVINDICATORIA promovido por [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] en contra de [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demand ado_[3]; en el expediente número 799/2019.
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con



TOCA CIVIL: 269/2022-9-6 EXPEDIENTE: 799/2019 RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 97/2023

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido..."

Inconforme la pronunciada, con sentencia [No.6] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] en su carácter de parte actora, interpuso demanda de amparo directo, al cual recayó el número 97/2023 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, consecuentemente se formó el correspondiente cual, mediante cuaderno en el ejecutoria de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, autoridad resolvió conceder el Amparo y dicha Protección de la Justicia Federal para el efecto de que esta Sala del Tercer Circuito, procediera conforme a lo siguiente:

"...Consecuentemente, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo25, la Justicia de la Unión ampara y protege a [No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], para el efecto de que la responsable

• Deje insubsistente la sentencia reclamada. Dicte otra, en la cual reitere lo que no es materia de concesión y, atendiendo a la interpretación que se establecido por este Tribunal Colegiado, expresamente establezca que se dejen a salvo los derechos de la quejosa para hacerlos valer en la vía correspondiente, así como para que, si la parte quejosa decide promover su acción ante la autoridad competente en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción durante la tramitación del juicio natural; es decir, en el cómputo de la prescripción no debe incluirse el tiempo en que se tramitó el procedimiento natural -vía incorrecta-. En las relatadas condiciones, en suplencia de la deficiencia de la queja en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción VI de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo solicitado..."

5.- En acatamiento a la ejecutoria de amparo mencionada, por auto de diez de agosto de dos mil veintitrés, se dejó insubsistente la resolución dictada por esta Sala en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós; y, ahora se procede a dictar una nueva, en la que se observarán los lineamientos precisados por la autoridad federal, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.
- II. RECURSO. El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los casos que enumera los artículos 532 fracción I, 541 fracción I y 544 fracción III del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de



TOCA CIVIL: 269/2022-9-6 EXPEDIENTE: 799/2019 RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 97/2023

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Morelos¹, en el caso, es empleado en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de julio de dos mil veintidós, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que siendo la determinación de fecha aludida, conclusiva del proceso tramitado en la vía ordinaria, resulta apelable y por lo tanto idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado por escrito oportunamente por la actora, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del ocurso que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por los numerales 534 fracción I y 535² de la Ley Adjetiva Civil.

III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia cuestionada, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte

¹ ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, ARTICULO 541.- Reglas para la admisión de la apelación en efecto devolutivo. La admisión de la apelación en el

ARTICULO 541.- Reglas para la admisión de la apelación en efecto devolutivo. La admisión de la apelación en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas: I.- Todas las apelaciones, cuando procedan, se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la Ley deban admitirse en el efecto suspensivo;... ARTICULO 544.- Admisión de la apelación en el efecto suspensivo brocederá: ...III.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios; y,...

² ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ... I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva
ARTÍCULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: I.- Por escrito, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución...

inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la sentencia recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.³

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. - Para comenzar, la inconforme alega medularmente en sus agravios que la A quo sin entrar al estudio de las pruebas y las manifestaciones insertas en el ocurso inicial de demanda, haya llegado a suponer arbitrariamente que el inmueble materia de la litis, sito en [No.8] ELIMINADO el domicilio [27] del mismo nombre, en Cuautla, Morelos, era el domicilio donde la apelante y apelado hacían vida en pareja, pero el

.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN

³ Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE



TOCA CIVIL: 269/2022-9-6 EXPEDIENTE: 799/2019 RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 97/2023

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

domicilio del concubinato era uno diverso; asimismo alude que cuando terminó el concubinato con el demandado natural, es que este comenzó a ejercer actos de posesión sobre la cosa litigiosa; además agrega que el derecho real sobre la heredad en conflicto subsiste por encima de la relación personal en comento.

Por otra parte, la apelante aduce que existe una falta de apreciación de la norma jurídica, porque la posesión de

[No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demanda do [3] del inmueble materia de la controversia no tiene

su origen en el concubinato, pues el domicilio donde hacían vida conyugal era la casa donde reside la progenitora de la accionante, acotando que en el inmueble en conflicto residieron como concubinos no más de tres meses, ya que el predio en su origen era inhabitable, porque no tenía construcciones ni servicios.

Del mismo modo asevera que ella acredito su derecho real a través de la exhibición del titulo de propiedad correspondiente; también señala que después de tres años de procedimiento la A quo debió entrar al estudio de los hechos, y en su momento, previo a la admisión sino era la vía indicada oficiosamente debió desecharla más no después de substanciado el procedimiento en su totalidad.

Por último, la inconforme alega que es discriminatorio que la A quo no reconozca sus derechos patrimoniales que le asisten sobre la cosa materia de la litis, lo cual quedó demostrado con el título de propiedad a su nombre; por otra parte, explica que, así como el concubinato surge por un acuerdo de voluntades sin formalidad alguna, concluirlo no exige un acto jurídico determinado, esto se significa que terminado tampoco deba requerirse la situación patrimonial, porque es una carga indebida a la naturaleza del concubinato, ello según lo previenen los numerales 65 y 68 del Código Familiar.

Definido lo anterior, es dable proceder al estudio de los agravios respectivos y constatados por la apelante; los cuales serán examinados a la legalidad del fallo alzado.

Siendo oportuno precisar que el estudio de los agravios se harán en el orden que se considere correcto a efecto de llevar una sana, correcta y entendible metodología en el desarrollo de esta sentencia, indicándose cuando el estudio conjunto de algunos de ellos resulte necesario, lo que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los



TOCA CIVIL: 269/2022-9-6 EXPEDIENTE: 799/2019 RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 97/2023

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. - No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo."

Al caso en especie, tocante a los agravios de la parte apelante, marcados como *primero al tercero*; los mismos devienen **INFUNDADOS**, para modificar la resolución materia de impugnación en atención al orden de consideraciones siguientes:

En primer lugar, refiere esencialmente la parte apelante

[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_ actor [2] por lo que respecta al primer y tercer agravio que le causa agravio el considerando marcado con el I.- VIA en atención a que el inferior jerárquico, sin entrar al estudio de las pruebas, así como de las manifestaciones que realizó en su escrito de demanda inicial, supone arbitrariamente que el domicilio ubicado en [No.11] ELIMINADO el domicilio [27] del mismo nombre, en Cuautla, Morelos, fue el domicilio en donde la apelante y el demandado venían haciendo vida en pareja, apreciación que resulta ser falsa, toda vez de que el domicilio en donde hacían vida en pareja era en señora el de madre ubicado SU en [No.12]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] DE **ESTA** CIUDAD DE CUAUTLA MORELOS, toda vez que adquirió el bien inmueble materia de litis de forma unilateral, es decir, sin contar ni recibir un solo centavo por parte del demandado, por lo que el bien inmueble le fue enajenado mediante cesión de derechos a su favor el día 09 de octubre del año 2008, por tal motivo en el apartado de beneficiaria aparece el nombre de [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2 , y no el nombre del demandado, por lo que el concubinato que sostenían con el demandado había terminado meses atrás lo que se acredita con los



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

TOCA CIVIL: 269/2022-9-6 EXPEDIENTE: 799/2019 RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 97/2023

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

mismos documentos que el propio demandado exhibió en el escrito de contestación de demanda, los cuales se encuentran glosados como prueba 3, quedando con esto más que acreditado con las mismas pruebas que exhibiera el demandado que los actos de posesión que comenzó a ejercer fue después de que haciendo uso de sus derechos personales decidiera dar por terminada la relación de concubinato a inicios de julio del año 2016, y el

[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demand ado_[3] comenzó hacer actos de posesión a partir del 25 de octubre del año 2016, CABE PRECISAR PARA EFECTOS DE TEMPORALIDAD QUE LA DURACIÓN DEL CONCUBINATO ENTRE EL HOY DEMANDADO Y LA SUSCRITA INICIO EN EL AÑO 2017, TERMINANDO EN JULIO DEL 2016, Y QUE EL DOMICILIO QUE TUVIMOS EN COMÚN COMO **CONCUBINOS FUE** EL **UBICADO EN** [No.15]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] DE ESTA CIUDAD DE CUAUTLA MORELOS, aclarando que en el año 2010 por un lapso de 3 meses vivieron en la propiedad materia de litis, sin embargo fue por un corto periodo de tiempo, ya que la construcción no contaba con servicios, y solo había un cuarto siendo esta la razón por la que nuevamente se regresaron a casa de su señora madre para que se iniciara la construcción de la casa habitación, por lo que pretende la A quo es que

se intente una acción personal y no una acción real como la reivindicatoria, por lo que el derecho real que se reclamó sobre el bien inmueble materia de la litis subsiste permanece vigente teniendo o no una relación sentimental.

Así como que es evidentemente que existe una discriminación al no reconocer los derechos patrimoniales que le asiste sobre el bien inmueble materia de la litis, pues basta entender la literalidad del título de propiedad del bien inmueble objeto de la acción para determinar el derecho que prevalece sobre la pertenencia de dicho bien, pues si se sostiene que al mantener un concubinato lo que se tiene es una unión personal sin mayores formalidades, por lo que el término del mismo resulta ser por la voluntad de una de las partes sin mayor formalidad, ya que en esencia el concubinato no es un acto Jurídico per se cómo lo es el matrimonio, y la terminación del mismo no puede exigir evidentemente un acto jurídico ya que no emano de ello, sino de un acuerdo de voluntades de forma particular, en tanto al finalizar el mismo el bien jurídico a tutelar es sobre la procreación de menores, por tanto el término de una relación de concubinato no requiere definir la situación patrimonial, pues implicaría una mayor carga para finalizar la relación, cuyo inicio fue de manera fáctica y considerar lo contrario atentaría contra la propia naturaleza del concubinato como una relación



TOCA CIVIL: 269/2022-9-6 EXPEDIENTE: 799/2019 RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 97/2023

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

de hecho mas no de derecho, pues se le estaría dando un lugar jurídico como una figura que puede crear consecuencias jurídicas complejas, por tales razones causa agravio que en la sentencia materia de impugnación no hay una correcta impartición de justicia, no hay una igualdad jurídica civil, hay una retroactividad de las normas ya que el inferior jerárquico pretende justificar la sentencia emitida aplicando un criterio publicado en enero del año 2010, a sabiendas de que el bien inmueble fue adquirido en el 2008 de acuerdo al contrato de cesión de derecho de fecha 09 de octubre del 2008, aunado a que con la figura del concubinato pretende desvirtuar el derecho real que me asiste sobre la propiedad a revindicar, más aún que no existió una economía procesal ya que desde la presentación del escrito de demanda inicial, la titular de los autos estaba obligada de forma oficiosa al análisis estudio y en su momento prevención, admisión o desechamiento de la demanda incoada, máxime que la ley faculta a la titular para allegarse de los todos los medios necesarios para estar en condiciones de resolver y no dar por hecho circunstancias que no son materia de litis y que mucho menos tienen que ver con la naturaleza del juicio promovido.

Argumentaciones que devienen infundadas como ya se dijo con antelación, toda vez que al

momento de analizar la Juez de Origen el presupuesto procesal como lo es la vía, determinó que la misma era improcedente, sin que fuera el caso entrar al análisis de las probanzas ofertadas por las partes, en el entendido y a efecto de una mayor precisión debe decirse que para iniciación la de controversia una iudicial es imprescindible un mecanismo procesal como la presentación de la demanda para deducir una pretensión por quien resiente un derecho insatisfecho, que debe cumplir con ciertos requisitos para ser atendida por el órgano jurisdiccional e imponerle la obligación procesal de tramitarla; dichas condiciones, son los denominados por la doctrina presupuestos procesales, o sea, esos requerimientos determinantes del nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento, y su normal culminación mediante una sentencia definitiva. En nuestro medio jurídico han sido definidos por la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal de Justicia, como presupuestos procesales los siguientes:

A). La procedencia de la vía;

- B). Las cuestiones de personalidad;
- C). La competencia y;
- D). El litisconsorcio pasivo necesario.

Por ello, los presupuestos procesales constituyen una condición sin la cual no es posible la constitución y desarrollo del juicio, cuya inobservancia



TOCA CIVIL: 269/2022-9-6 EXPEDIENTE: 799/2019 RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 97/2023

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

impide su eficaz inicio y su tramitación, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante el procedimiento, estando facultada la autoridad judicial a estudiarlos de oficio tanto en primera instancia como en segunda. Debido a que el estudio de los presupuestos procesales, se considera de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse ni desarrollarse con validez y eficacia jurídica procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante declaración de la existencia de un derecho o constitución de un estado de derecho, según fuera el caso; tal ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación.

Pues ante lo expuesto, es que resulta infundado su motivo de disenso en el sentido que la juez natural resolvió que era improcedente la vía sin entrar el estudio de las pruebas ofertadas por las partes, pues atendiendo que la vía es un presupuesto procesal que debe de analizarse de oficio e inclusive antes de dictar sentencia, lo que en la especie aconteció en la

resolución materia de impugnación, pues no obstante de que existe un auto en el cual se haya admitido la demanda y la vía propuesta por el solicitante, sin que la parte demandada la hubiera impugnado mediante el recurso correspondiente o través de una excepción, ello no implica que por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida no deba tomarse en cuenta, por lo tanto, todo juzgador se encuentra constreñido para estudiar de oficio dicho presupuesto, por qué de otra manera se vulneraria las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14⁴ Constitucional de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, lo que en el caso concreto aconteció, razón por la cual resulta infundado su motivo de inconformidad.

_

⁴ Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.



TOCA CIVIL: 269/2022-9-6 EXPEDIENTE: 799/2019 RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 97/2023

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Amén de que atendiendo a las constancias procesales, es decir, atención a en los hechos establecidos por las partes dentro del juicio que nos ocupa, y al resultar un presupuesto procesal la vía, es que se entró al estudio de la misma antes de resolver el asunto de manera definitiva, pues el Juzgador no se encuentra impedido para ello, por lo tanto, al quedar evidenciado por los gobernantes en constancias del juicio que ambos reconocieron que tuvieron una relación concubinal, y que de esa relación tuvieron dos hijas, siendo las partes coincidentes al referir que en el año dos mil ocho, adquirieron el bien inmueble materia de litis, y que fue el domicilio común entre ellos, por lo tanto, y ante lo expuesto es que la Natural concluyó con determinación la resolución tal en materia de impugnación, que la vía ordinaria civil era improcedente en relación a la unión de hecho que existió entre las partes, la cual es susceptible de derechos y obligaciones que transcienden hasta después de su terminación, y suponiendo sin conceder que para el efecto de que la acción reivindicatoria prosperara y se tomara en cuenta la temporalidad o duración del concubinato, la parte apelante en sus motivos de disenso estableció a la literalidad lo siguiente "... Cabe precisar para efectos de temporalidad que la duración del concubinato entre el hoy demandado y la suscrita inicio en el año 2017, terminando en julio 2016 y que el domicilio que tuvimos

común como concubinos fue el ubicado en [No.16] ELIMINADO el domicilio [27] de esta Ciudad de Cuautla, Morelos..." aseveración que resulta contraria a lo establecido en actuaciones procesales, pues como bien lo estableció la Juez Primaria ambas partes admitieron tener una relación de concubinato desde el año dos mil ocho, fecha en la que aduce haber comprado el inmueble materia de la litis; por lo tanto, al declarase la vía como presupuesto procesal improcedente, con ello no existe una discriminación hacia a la apelante al no reconocerle sus derechos patrimoniales que le asiste sobre el bien inmueble materia de litis, pues contrario a lo aducido por la inconforme al existir una relación de hecho como es el concubinato la cual nace a través de un acuerdo de voluntades mediante el cual dos personas acuerdan llevar una vida en común, también lo es que adquieren derechos y obligaciones entre las partes -más aun ante la existencia de hijos como en el presente caso- que trascienden hasta después de su terminación; esto es así, porque de los hechos mencionados y probados se tiene por ciertos, amén de que la voluntad de las partes fue contraer derechos y obligaciones recíprocas propias de una familia, como al caso concreto aconteció al existir la aceptación de ambas partes dentro del juicio que nos ocupa, por lo tanto, es dable considerar como lo asentó la Juez Natural que resultaba evidente que no puede estimarse la vía idónea la vía ordinaria civil sobre



TOCA CIVIL: 269/2022-9-6 EXPEDIENTE: 799/2019 RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 97/2023

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

la acción reivindicatoria hecha valer, dada la naturaleza de los hechos que originaron la posesión del mismo por parte del demandado, por lo que la controversia debe plantearse a través de la acción personal respectiva en diversa vía. Por lo que no le asiste la razón a la inconforme en el sentido que de que no existe una correcta impartición de justicia, o que exista una desigualdad civil, y mucho menos una retroactividad de normas, pues al caso que nos ocupa no se entró al estudio de la acción sino a un presupuesto procesal como lo fue la vía en atención a que no es la vía idónea la ordinaria civil, pues no obstante que la Juzgadora de origen aplicó un criterio publicado en el año dos mil diez como lo aduce la inconforme, el cual establece que *"ACCIÓN REIVINDICATORIA . ES IMPROCEDENTE SI SE* INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DE LA UNIÓN DE HECHO ENTRE LOS CONCUBINOS, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO.."; ello con base a que la posesión que detenta la parte demandada tiene su origen en la relación de hecho que aceptaron ambas partes en el sumario que nos ocupa como lo hizo evidente la Juzgadora en la resolución materia de impugnación, acto volitivo que a partir del cual en determinado momento ambas partes detentaron la posesión del inmueble, siendo el demandado quien actualmente lo

posee, por lo que puede ser compelido dicho bien a través de la acción personal relacionada con el vínculo jurídico que le hizo entrar a poseerlo, razón por la cual devienen infundados sus motivos de disenso. Sirviendo de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio, Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 178665, Instancia: Primera Sala, Novena Época Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 25/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, Tipo: Jurisprudencia:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una



TOCA CIVIL: 269/2022-9-6 EXPEDIENTE: 799/2019 RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 97/2023

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente..."

En ese tenor, tocante a su segundo motivo de inconformidad respecto a que lo constituye la falta de valoración y apreciación de la norma jurídica, en atención a el demandado ejerce la posesión indebida del bien inmueble, y la misma no es por que hayan sido concubinos, toda vez que en el predio ubicado en [No.17]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] del mismo nombre, en Cuautla, Morelos, en el momento EN EL TERMINARON LA RELACIÓN NO QUE DOMICILIO EN EL QUE HACIAMOS VIDA EN PAREJA, lo cierto es que después de que haber comprado el bien Inmueble inicio construcciones en el mismo y durante los siguientes ocho años, es decir desde el 09 de octubre del 2008 a inicios del año 2016 la obra continuaba vivieron en casa de su señora madre ubicada

[No.18] ELIMINADO el domicilio [27] DE ESTA CIUDAD DE CUAUTLA MORELOS, aclarando que en el año 2010 por un lapso de tres meses si vivieron en la propiedad materia de litis, pero fue por corto tiempo, aunado a que desde el momento de la presentación de la demanda inicial exhibió como documento base de la acción el Título de Propiedad de fecha 30 de Noviembre del año 2018, expedido por el Registro Agrario Nacional, con ello acredita el DERECHO REAL que detenta sobre el bien inmueble, por lo que lo determinado por la A quo le está generando un daño de imposible reparación, toda vez que de su escrito de demanda inicial fue presentada el día miércoles, seis de noviembre del año dos mil diecinueve, y que fuera admitido en auto de fecha relativa y que obra agregado en el expediente al rubro indicado, ahora bien, y la sentencia que se combate fue emitida el día 07 de julio del año 2022, casi tres años después de haber sido presentada a demanda inicial, admitir la tanto al presente demanda. OFICIOSAMENTE la titular debió haber entrado al estudio de los hechos y de ser necesario desechar la demanda por no haber sido a criterio de la titular, presentado en la vía indicada, tan ese así que de los hechos narrados en su escrito inicial de demanda no se desprende que haga mención del concubinato en atención a que este ya había terminado años atrás, por lo que resulta inaplicable la jurisprudencia en la cual el Interior jerárquico supone que la posesión que detenta



TOCA CIVIL: 269/2022-9-6 EXPEDIENTE: 799/2019 RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 97/2023

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

el demandado se originó mientras el concubinato seguía vigente, determinando que es IMPROCEDENTE LA VIA ORDINARIA CIVIL, por lo que al estar terminada la relación de concubinato con el demandado, fue entonces en ese momento cuando el demandado al verse descubierto ante la infidelidad cometida, de mala fe toma posesión del bien inmueble a reivindicar llevándose documentos y las llaves sin que me diera cuenta, posesión que comenzó a ejercer tiempo después de que terminamos la relación de concubinato. A pesar del hecho de que para el A quo es motivo de no pronunciarse respecto del juicio que nos ocupa determinando que la vía no es la correcta, cabe precisar que el juicio reivindicatorio se promueve sabiendo que el documento base de la acción es el Título de Propiedad de fecha 30 de Noviembre del año 2018, expedido por el Registro Agrario Nacional, con el que acreditó la propiedad.

Aseveraciones que resultan infundadas puesto que no le asiste la razón a la inconforme en el sentido de que le causa agravio la falta de valoración y apreciación de la norma jurídica toda vez que el demandado ejerce una posesión indebida en el inmueble materia de litis, y la misma no es porque hayan sido concubinos; toda vez que como ya quedó precisado en el agravio analizado con antelación la

Juzgadora de origen entró al análisis correspondiente a la vía sin que se analizara el caudal probatorio ofertado por las partes, ya que se trata de un presupuesto procesal como ha quedado explicado con antelación y por lo tanto, no se advierte en la resolución materia de análisis una incorrecta aplicación de la norma, pues simplemente al entrar a la análisis del presupuesto procesal referido, resultaba innecesario abordar el estudio de los demás elementos e inclusive la acción intentada por la inconforme, pues al no ser la vía procedente resultaba inconcuso entrar al estudio de la acción, circunstancia a la cual concluyó la Primigenia en atención a las constancias procesales que obran en autos, y como lo manifestó la misma en la resolución materia de impugnación, en el sentido de que quedó evidenciado que ambos contendiente aceptaron que tenían una relación de concubinato, de la cual procrearon dos hijas, y que el domicilio materia de litis fue el domicilio común entre ellos, así como que el bien fue adquirido en el momento que tenían la citada relación, y que en año dos mil ocho -cuando se adquiere el bien inmueble- como bien lo preciso la Primaria en la resolución materia de impugnación, en la que concluyó que no podía estimarse la vía idónea la vía ordinaria civil sobre la acción de reivindicación hecha valer por la hoy apelante dada la naturaleza de los hechos que originaron



TOCA CIVIL: 269/2022-9-6 EXPEDIENTE: 799/2019 RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 97/2023

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

posesión del mismo por parte del demandado, por lo tanto su motivo de inconformidad resulta infundada.

Sin que ello implique una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 Constitucional antes citado, pues no obstante que si la demanda se presentó el seis de noviembre de dos mil diecinueve, y se admitió la misma el once de noviembre de la citada anualidad, no obstante que el citado auto no fue impugnado por las partes contendientes, ello no impedía al juzgador de nueva cuenta analizar la vía al momento de dictar sentencia definitiva, pues ello no conlleva como lo aduce la inconforme una falta de criterio jurídico por parte de la Juez de Primer grado para arribar a la determinación pronunciada en la resolución materia de disenso, pues no obstante de que se haya admitido la demanda en la vía Ordinaria Civil la acción Reivindicatoria, ello no implicaba resolver asunto bajo ese presupuesto, pues no obstante que si en el escrito inicial de demanda como bien lo refiere en su motivo de disenso la inconforme no realiza mención de un concubinato con el demandado en atención a que ya había terminado el mismo, sin embargo, cierto es, que la litis se encuentra fijada con el escrito inicial de demandada y contestación de la misma, y su fuera el caso con la reconvención, por lo tanto, la apelante no puso del conocimiento a la

autoridad judicial sobre esa circunstancia, pues el demandado al momento de contestar la demanda entabla en su contra, pone del conocimiento a la Jugadora de origen la relación de hecho que sostuvieron la parte contendientes, relación que como bien lo sostuvo la Natural en el sentido que el concubinato nace de un contrato de voluntades mediante el cual dos acuerdan llevar una vida común personas en adquiriendo tácita expresamente derechos 0 obligaciones que transcienden hasta después de su terminación; más aún ante la procreación de hijos; consecuentemente, al momento de resolver en definitiva el juzgador debe analizar los escritos con los cuales se fija la litis y por lo tanto, todo juzgador esta constreñido a analizar los presupuesto procesales de nueva cuenta al momento de dictar sentencia lo que en el presente caso aconteció, concluyéndose que la vía interpuesta por la apelante con base a los hechos aducidos por las partes era improcedente; no obstante que si bien, refiere que la sentencia que recayó a su juicio fue pronunciada tres años después, no debe perder de vista que el presente procedimiento es de estricto derecho y ante lo expuesto, la Juzgadora si bien de manera oficiosa puede desechar una demandada al momento de tenerla vista, también lo es que con base al estado de hecho existente es que se puede admitir, empero ello no impide como se ha referido con antelación que no pueda analizar los presupuesto procesales al momento



TOCA CIVIL: 269/2022-9-6 EXPEDIENTE: 799/2019 RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 97/2023

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

de dictar sentencia como ya se ha dicho con antelación, pues sería más perjuicioso y más violentable de garantías -legalidad y seguridad jurídica- resolver el juicio imponiendo condena o absolviendo al demandado, por lo tanto, la juez de origen, al tener como base la existencia de concubinato entre ambas partes es que concluye que la vía era improcedente, determinación a la que se allegó con base a lo expuesto en el sumario que nos ocupa, al tenerse fijada la litis, pues quien entera de la relación de concubinato a la Juzgadora de Origen lo fue el demandado en el escrito de contestación de demanda y la apelante confirma en el escrito de desahogo de vista a la contestación de demanda como lo preciso la Natural en la resolución materia de impugnación.

soslaya este Cuerpo Colegiado que efectivamente como lo aduce la inconforme que el juicio reivindicatorio se promueve sabiendo el que documentos base de la acción debe versar respecto del título de propiedad del bien inmueble que se pretende reivindicar, sin embrago no es el único elemento que se debe de analizar en la citada acción sino también la causa de la posesión que se ostente por parte del demandado, a lo que la inferior determinó con base a lo expuesto y aceptado por las partes, que la posesión que detenta el demandado tiene su origen en el concubinato

que ambas partes reconocen haber sostenido, y como consecuencia los contendientes detentaron la posesión del bien inmueble materia de litis aduciendo que la restitución de dicho inmueble lo es a atreves de la acción personal relacionada con el vínculo jurídico que le hizo entrar a poseerlo, más un que el concubinato si bien es una relación de hecho, también lo es que adquieren derechos y obligaciones entre las partes -más aun ante la existencia de hijos como en el presente caso- que trascienden hasta después de su terminación; esto es así, porque de los hechos mencionados y probados se tiene por ciertos, amén de que la voluntad de las partes fue contraer derechos y obligaciones recíprocas propias de una familia; de ahí que resulte infundado su motivo de inconformidad.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que si bien es cierto mediante escrito de tres de agosto de dos mil veinte, se admitió el recurso de revocación interpuesto por la parte demanda en contra del auto de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, en cual se tuvo por admitidas las pruebas ofertadas y ratificadas por la parte actora, aduciendo en su motivos de inconformidad como puede advertirse del escrito de doce de marzo del año en cita, que el órgano jurisdiccional fue omiso de pronunciarse por cuanto hace a las pruebas que fueron debidamente ofrecidas por el demandado desde su escrito de contestación de



TOCA CIVIL: 269/2022-9-6 EXPEDIENTE: 799/2019 RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 97/2023

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

demanda, dejándolo en total estado de indefensión violentado con ello el principio de igualdad entre las partes, y violando en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 391 y 393 del Código Procesal Civil en vigor, toda vez que el juzgador debió haberse pronunciado de las probanzas ofrecidas en tiempo y forma del escrito de contestación de demanda; y como puede advertirse de actuaciones el recurso en cita no se encuentra resuelto por la Juez de Origen, sin embargo, a nada practico conduciría regresar los autos al Juez de origen a efecto de que se resuelva el recurso en comento, toda vez que como puede advertirse el recurso planteado notoriamente improcedente ya que de acuerdo a la inconformidad expresada por el demandado [No.19] ELIMINADO el nombre completo del demand ado [3] en el escrito en comento, mediante diligencia de veinte de febrero de dos mil veinte, se abrió el juicio a prueba por el plazo de **ocho días** para ambas partes, plazo que comenzaría a contarse desde el día siguiente a que surtiera efectos la notificación por boletín judicial, siendo que mediante auto materia de impugnación cinco de marzo de dos mil veinte- la Secretaria de Cuerdos certificó que el plazo de ocho días otorgado a las partes el cual comenzó a transcurrir del veintiséis de febrero al seis de marzo de dos mil veinte, periodo en el cual se les concedió a las partes para el efecto de ofertar o en su caso ratificar las pruebas ofrecidas en sus debidos escritos, lo que en la especie no aconteció por parte del demandado en cita, puesto dentro del término concedido realizó pronunciamiento alguno en relación a sus pruebas ofrecidas o enunciadas en su escrito de contestación de demanda, más aún que en términos del artículo 383⁵del Código Procesal Civil en vigor en lo que interesa refiere que en contra de la resolución en que se admita alguna prueba no procederá recurso alguno, razón por la cual resulta notoriamente improcedente el recurso planteado, y como consecuencia, no modifica resolución materia de impugnación el que no se haya resulto por la Natural, en tiempo y forma.

Ahora en los apartados subsiguientes, se observarán los lineamientos precisados por la Autoridad Federal en el fallo protector que motiva el dictado de esta nueva resolución.

Pues bien, en términos de lo previsto de lo previsto por el numeral 550 fracción I⁶, del Código Adjetivo Civil, se advierte una violación evidente de la

⁵ ARTICULO 383.- Obligación del Tribunal de recibir las pruebas legales conducentes. El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, las diligencias respectivas serán reservadas. **Contra la resolución en que se admita alguna prueba no procederá recurso alguno.** Tratándose de juicios de arrendamiento de inmuebles, la prueba pericial sobre cuantificación de daños, reparaciones o mejoras, solo será admisible en el periodo de ejecución de sentencia y siempre y cuando dicha prestación se haya declarado procedente. Asimismo, tratándose de informes que deban rendirse en dichos juicios, los mismos deberán ser recabados por la parte interesada.

⁶ ARTICULO 550.- Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes; Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;...



TOCA CIVIL: 269/2022-9-6 EXPEDIENTE: 799/2019 RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 97/2023

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

ley en contra de la apelante que la dejó sin defensa por afectar los derechos contenidos en los ordinales 1 y 2⁷ de la propia ley en consulta, en relación con el arábigo 17 del Pacto Federal.

Al respecto conviene tomar en cuenta que el Alto Tribunal ha establecido que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Federal y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión⁸.

⁷ ARTICULO 1o.- Ambito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.

ARTICULO 20.- Derecho a la impartición de justicia. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁸ Registro digital: 172759 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 42/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124 Tipo: Jurisprudencia.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos - desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si

En ese sentido, se ha manifestado que este derecho impone la obligación al Estado a no supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecerse cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que este derecho se ve afectado por aquellas normas que imponen requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Por eso, ha precisado que no todos los requisitos para acceder a un proceso pueden considerados inconstitucionales, como ocurre aquéllos que respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y quardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como lo son la admisibilidad de un escrito; la legitimación activa y pasiva de las partes; la representación; la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; la competencia del órgano ante el cual se promueve; la

tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.



TOCA CIVIL: 269/2022-9-6 EXPEDIENTE: 799/2019 RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 97/2023

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, la procedencia de la vía⁹.

Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

Por consiguiente, la ley aplicable no deberá imponer límites a ese derecho, aunque sí la previsión de requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso, por lo que los órganos encargados de

⁹ Registro digital: 2015595 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213 Tipo: Jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acc

administrar justicia deben asumir una actitud de facilitadores de acceso a la jurisdicción.

Sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso *Myrna Mack Chang* vs. *Guatemala* (Sentencia de veinticinco de noviembre de 2003 Fondo, Reparaciones y Costas, Párrafo 211) señaló que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con la finalidad de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo y la impunidad.

Y en esa misma tesitura, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el informe 105/99 emitido en el caso 10.194, "Palacios, Narciso-Argentina", de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve estableció:

"...61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción".



TOCA CIVIL: 269/2022-9-6 EXPEDIENTE: 799/2019 RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 97/2023

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Con relación a lo anterior, al resolver el amparo directo en revisión 1080/2014¹⁰, la Primera Sala del Máximo Tribunal señaló que el principio *pro actione* está encaminado a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho humano, esto es, en caso de duda entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano, por aplicación de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa.

Más aún, esa Primera Sala de la Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 74/2009¹¹

¹⁰ Registro digital: 2007064 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I. página 536 Tino: Aislada.

Tomo I, página 536 Tipo: Aislada
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS
REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE
LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN
UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Registro digital: 166345 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 55/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 258 Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE REAPREHENSIÓN DICTADA EN EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE EN SU CONTRA.

La orden de reaprehensión girada con motivo de una sentencia condenatoria ejecutoriada respecto de la cual ya se agotó el juicio de amparo directo, es susceptible de ser impugnada vía amparo indirecto. Se está ante un acto que se ajusta con lo previsto por el artículo 114 fracción III, primer párrafo de la Ley de Amparo, pues emana de un tribunal judicial y es ejecutado después de que concluye el juicio. Ahora bien, en el supuesto descrito, no cobra vigencia la hipótesis normativa prevista por el segundo párrafo del artículo citado, conforme a la cual tratándose de actos de ejecución de sentencia, el amparo sólo es procedente contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo. Esto, en virtud de que la orden de reaprehensión es un acto necesario para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en un juicio penal, la cual no supone un procedimiento especial de ejecución posterior al dictado de la sentencia misma. Es decir, para hacer efectiva la pena de prisión, que ya ha sido impuesta en sentencia ejecutoriada, basta con el libramiento de la orden de reaprehensión respectiva para que el sujeto sea detenido e ingresado a centro de reclusión con el objeto de cumplir con la sanción. Ahora bien, en virtud del tratamiento especial que recibe la afectación de la libertad personal en el juicio de amparo, debe

reconoció que este principio interpretativo deriva del principio *pro persona*. Lo anterior con base en que este principio permite establecer que, ante eventuales interpretaciones distintas de una misma norma, se debe optar por aquélla que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.

Por lo anterior, en suplencia de la deficiencia de la queja¹², en la especie es necesario establecer el alcance que debe darse a la determinación de derechos

entenderse que se está ante una excepción a la regla prevista en la fracción III antes aludida del artículo 114. De una interpretación sistemática de los artículos 103 y 107 constitucionales, 17, 22, 23, 37 y 117 de la Ley de Amparo, se advierte que las medidas que afectan este derecho se distinguen por estar altamente sujetas al control del juicio de amparo y recibir una mayor protección. Estimar que no existe excepción implicaría exigir al particular que espere a que la posible violación (privación ilegal de la libertad) se consume de manera irreparable, para estar en posibilidad de acudir al amparo. Debe agregarse que es posible el que, en los hechos, la orden de reaprehensión sea desplegada en una forma contraria a la establecida por la sentencia misma. Esto es, si bien la orden de reaprehensión se justifica por ser consecuencia de la sentencia que permite afectar la libertad personal, también debe reunir ciertos requisitos para su legal emisión. Es decir, debe estar debidamente fundada y motivada. Por tanto, la orden de reaprehensión es susceptible de poseer, en si misma, vicios propios. La posibilidad de que exista un vicio como tal, es lo que hace necesaria la procedencia del amparo indirecto; máxime cuando el derecho que está en juego es precisamente la libertad. De manera específica resulta adecuada la aplicación del principio llamado in dubio pro actione, el cual debe entenderse en el sentido que en caso de duda, se debe favorecer la interpretación que mejor asegure el acceso a la justicia, buscando de esa manera, que la persona pueda acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos; a saber: el juicio de amparo.

Registro digital: 394475 Instancia: Tercera Sala Octava Época Materias(s): Común Tesis: 519 Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 341 Tipo: Jurisprudencia SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos previstos en la propia ley, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Este dispositivo no puede ser tomado literalmente, pues si así se hiciera, su contenido se volvería nugatorio habida cuenta que

puede ser tomado literalmente, pues si así se hiciera, su contenido se volvería nugatorio habida cuenta que contra los actos de autoridad arbitrarios e ilegales, el agraviado siempre podrá defenderse a través del juicio constitucional, de manera que la indefensión prevista nunca se presentaría; en cambio, una saludable interpretación del citado numeral permite sostener que la suplencia en la deficiencia de la demanda, ha lugar cuando el examen cuidadoso del problema que se plantea hace patente que la responsable infringió determinadas normas en perjuicio del quejoso, quien como consecuencia de ello, quedó colocado en una situación de seria afectación a sus derechos que de no ser corregida, equivaldría a dejarlo sin defensa.

Registro digital: 195239 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil, Común Tesis: III.1o.C. J/20 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 485 Tipo: Jurisprudencia

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL AMPARO EN MATERIA CIVIL HA DEJADO DE SER DE ESTRICTO DERECHO.

Del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo se infiere la suplencia de la queja deficiente en materia civil cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; disposición que obliga a los tribunales federales a estudiar el asunto en su integridad, ello, además, de acuerdo con la jurisprudencia de la anterior Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que bajo el rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO." se publicó en la página 341 del Tomo VI, Parte Común, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación; lo que significa que en la actualidad el amparo en materia civil ha dejado de ser de estricto derecho, pues para que el juzgador de amparo esté en aptitud de advertir si existe o no una violación manifiesta de la ley en perjuicio del peticionario de garantías que lo haya dejado sin defensa, en términos del mencionado artículo, debe, incluso ante la ausencia de conceptos de violación, analizar en su integridad el acto reclamado para luego determinar si es o no violatorio de garantías y, por ende, inconstitucional.



TOCA CIVIL: 269/2022-9-6 EXPEDIENTE: 799/2019 RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 97/2023

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

en el fallo cuestionado, a fin de que resulte acorde con los parámetros y alcances que ha establecido el Alto Tribunal, con respecto al derecho a una tutela judicial efectiva.

Así aun cuando la A quo medularmente resolvió en el fallo impugnado dejar a salvo los derechos de la apelante, por resultar improcedente la vía en que intentó su pretensión, no debe ser considerado un simple postulado abstracto, sino que debe ser real y materialmente posible, de tal forma que se torne compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el arábigo 17 de la Constitución General, con relación a lo previsto en el artículo 1251, fracción II, del Código Civil que regula la interrupción de prescripción¹³.

En efecto, la interpretación de dicho artículo a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, de la manera que mayor protección brinde a las personas y con un enfoque que privilegie la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, impide considerar que la declaratoria de improcedencia de la vía de un primer juicio sea equiparable a una desestimación de la demanda y que, por tanto, no es apta para interrumpir la prescripción.

_

¹³ ARTICULO 1251.- CASOS DE LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. La prescripción se interrumpe: ...II.-Por demanda o cualquier otro género de interpelación notificada al poseedor o al deudor en su caso. Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor se desistiese de su demanda o esta fuese desestimada. Cuando se haya tramitado la demanda ante Juzgado incompetente, se tendrá por interrumpida la prescripción por todo el tiempo del juicio, hasta que la resolución o sentencia que los concluye cause ejecutoria;...

Atendiendo a lo antes expuesto, lo procedente en el caso, no solo es dejar a salvo los derechos de la parte actora para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda; esto es, permitirle a la parte apelante (si así desea hacerlo) iniciar un nuevo procedimiento ante la autoridad competente, en la vía y términos correspondientes.

Lo anterior, en el entendido que ello puede operar en aquéllos casos en los que la causa por la que se perdió la posibilidad de acudir ante la autoridad competente derive de cuestiones no imputables a los interesados, pues a pesar que la accionante ejerció una acción real para defender el inmueble en controversia, cuando debió acudir en ejercicio de una acción personal, esto derivado de la aceptación de las partes actora y demandado, respecto a haber tenido una relación de concubinato, de ninguna manera puede estimarse una actitud de desinterés o negligencia de su parte el no haber ejercitado la acción correspondiente desde el inicio; siendo necesario que en estos casos se garantice la posibilidad material de acceder a la instancia respectiva, si es que se decide hacerlo, pues de otra manera implicaría una obstaculización al acceso a la justicia y el establecimiento de un derecho ilusorio con respecto a sus fines



TOCA CIVIL: 269/2022-9-6 EXPEDIENTE: 799/2019 RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 97/2023

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

Así las cosas, en caso de que la actora decida promover su acción ante la autoridad competente, en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción¹⁴.

En otras palabras, en la sentencia refutada expresamente no solo deben dejase a salvo los derechos de la apelante para hacerlos valer en la vía correspondiente, sino también aludir para el caso de que la accionante decida promover su acción ante la autoridad competente en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción durante la tramitación del juicio natural;

Registro digital: 2006433 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 1a. CXCIII/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 557 Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS OCASIONADOS SE INTERRUMPE CUANDO EL JUZGADOR CIVIL ADMITE LA DEMANDA.

La única vía mediante la cual es posible ejercer el derecho a reclamar la reparación de los daños causados por el Estado, es la administrativa prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Si se ejerciera dicha acción por la vía civil, el juzgador debe oficiosamente indicar su incompetencia para conocer del asunto. Por lo tanto, el plazo para promover la acción se interrumpe cuando el juez incompetente admite la demanda.

Registro digital: 2023876 Instancia: Primera Sala Undécima Época Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 48/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1341 Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN. PARA SU ACTUALIZACIÓN NO DEBE COMPUTARSE EL TIEMPO QUE MEDIÓ EN LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO QUE CONCLUYÓ CON LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJÓ A SALVO LOS DERECHOS DE LA PARTE ACTORA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

Hechos: Una persona moral demandó en la vía ordinaria mercantil el pago de honorarios por la prestación de servicios médicos, en la que obtuvo una sentencia favorable, la cual fue revocada en apelación, pues de oficio se advirtió la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer en la vía y forma que corresponda. Posteriormente, la persona moral intentó el cobro de dichos honorarios en un juicio civil en la vía sumaria; sin embargo, el juzgador consideró que se actualizó la prescripción en términos del artículo 1246, fracción I, del Código Civil para el Estado de Morelos, decisión que fue confirmada por el tribunal de apelación. En contra de esta resolución se promovió amparo directo. Criterio jurídico: En el cómputo del plazo de prescripción que se realice sobre el ejercicio de una segunda acción

Criterio jurídico: En el cómputo del plazo de prescripción que se realice sobre el ejercicio de una segunda acción no debe computarse el tiempo que duró la tramitación y resolución de un primer juicio que concluyó con una declaratoria de improcedencia de la vía y la respectiva salvaguarda de los derechos de la parte actora para que los deduzca en la vía y forma que corresponda, pues esta determinación no se equipara a una desestimación de la primera demanda.

Justificación: La decisión de un órgano jurisdiccional en el sentido de dejar a salvo los derechos de la parte actora, por resultar improcedente la vía en que intentó, no debe ser considerado un simple postulado abstracto, sino que debe ser real y materialmente posible, lo que resulta acorde con el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, el entendimiento y aplicación del artículo 1251, fracción II, del Código Civil para el Estado de Morelos, en cuanto dispone que la desestimación de la demanda no interrumpe el plazo de prescripción, no pueden abstraerse del reconocimiento judicial efectuado en tal sentido. En cambio, la interpretación de dicho artículo a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, de la manera que mayor protección brinde a las personas y con un enfoque que privilegie la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, impide considerar que la declaratoria de improcedencia de la vía de un primer juicio sea equiparable a una desestimación de la demanda y que, por tanto, no es apta para interrumpir la prescripción. Lo anterior, en el entendido de que esta interpretación sólo puede operar en aquellos casos en los que la causa por la que se perdió la posibilidad de acudir a la vía derive de cuestiones imputables a la parte actora.

es decir, en el cómputo de la prescripción no debe incluirse el tiempo en que se tramitó el procedimiento natural en la vía incorrecta.

De ahí que, en suplencia de la queja, dada la violación evidente de la ley en contra de la apelante que la dejó sin defensa por afectar los derechos contenidos en los ordinales 1 y 2 de la Codificación Sustantiva Civil, en relación con el arábigo 17 de la Constitución General, lo procedente es restituir a la accionante en su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva en los términos explicados en el apartado que precede.

En esa tesitura, por una parte, resultan en infundados los agravios hechos valer por la inconforme, y por otra, en suplencia de la queja, ante la violación evidente del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, con relación a los principios *pro persona* y *pro actione*, es procedente modificar la sentencia definitiva de siete de julio de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

V. DECISION.- En las relatadas consideraciones, al resultar en una parte **INFUNDADOS** los motivos de los agravios, y por otra, **en suplencia de la queja**, ante la violación evidente del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, con relación a los principios *pro*



TOCA CIVIL: 269/2022-9-6 EXPEDIENTE: 799/2019 RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 97/2023

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

persona y pro actione, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **MODIFICA** la sentencia definitiva de siete de julio de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA** promovido por

[No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] contra

[No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], radicado bajo el expediente civil

número **799/2019-3, para quedar en los términos que se señala en líneas subsecuentes**.

VI. PAGO DE GASTOS Y COSTAS. - En el presente caso, no se hace especial condena al pago de gastos y costas, en virtud de que no se actualiza ninguna de las hipótesis establecidas por el artículo 159 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana 105, 106, y 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse; y

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia definitiva de siete de julio de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio

ORDINARIO CIVIL sobre ACCIÓN REIVINDICATORIA promovido por

[No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_ actor_[2] contra

[No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], radicado bajo el expediente civil número 799/2019-3; para quedar en los siguientes términos:

"...PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara IMPROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA CIVIL en la que se tramitó la controversia planteada.

TERCERO. No ha lugar a fallar el presente asunto.

CUARTO. Se dejan los derechos de la parte actora

[No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del _actor_[2] para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

QUINTO. Se declara que para el caso que la accionante

[No.25] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] decida promover su acción ante la autoridad competente en la vía y términos correspondientes, no debe considerarse que ha operado la prescripción durante la tramitación del presente juicio, es decir, en el cómputo de la prescripción no debe incluirse el tiempo en que se tramitó el presente procedimiento en la vía incorrecta.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."



TOCA CIVIL: 269/2022-9-6 EXPEDIENTE: 799/2019 RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 97/2023

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

SEGUNDO. Se absuelve a ambas partes al pago de gastos y costas de ambas instancias, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

TERCERO. Remítase por medio de oficio copia autorizada de la presente resolución, al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de **Amparo Directo 97/2023**, para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado MANUEL DÍAZ CARBAJAL, Presidente de la Sala, Magistrado ANDRÉS HIPOLITO PRIETO, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado RAFAEL BRITO MIRANDA, Integrante, quienes actúan; ante la Secretaria de Acuerdos de la

Sección de Amparos, Licenciada **ALMA BERENICE ZAPATA CERDA**, con quien actúan y da fe.

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 269/22-9-6. Expediente 799/2019-3. Juicio Ordinario Civil. AHP/uml.



TOCA CIVIL: 269/2022-9-6 EXPEDIENTE: 799/2019 RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 97/2023

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX



TOCA CIVIL: 269/2022-9-6 EXPEDIENTE: 799/2019 RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL CUMPLIMIENTO DE AMPARO DIRECTO 97/2023

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.